

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 07 OCT 2019

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| ACCIONANTE: | EDGAR DE JESÚS PRECIADO SEPÚLVEDA |
| ACCIONADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| EXPEDIENTE: | 500013333002-2013-00509-00 |

La parte demandante solicita corrección de la sentencia, considera que, involuntariamente al momento de hacer análisis a la hoja de servicios del demandante, por lo que tuvo incidencia en la parte resolutive del fallo, memorial visto a folio 447.

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo del Meta confirmó el fallo de primera instancia (fls. 27-40 Cuaderno de segunda instancia)

La providencia en mención fue emitida el 6 de diciembre de 2018 y notificada el 11 del mismo mes y año en cita (fls. 27-40 y 41-43 Cuaderno de segunda instancia)

El Juzgado profirió auto de obedézcase y cúmplase, además, aprobó la liquidación de costas el 28 de enero de 2019 (fls. 439)

El 31 de mayo de hogaño, la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Villavicencio hizo entrega de copias con su correspondiente constancia de ejecutoria – 14 de diciembre de 2018 (fls.446)

El 8 de agosto de la presente anualidad, la Secretaría recibió escrito del demandante, en el que solicita corrección de la sentencia (fls.447)

II. CONSIDERACIONES

Por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el tema de la corrección, se dirime por lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012, en su artículo 286 consagró:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la lectura del precepto legal en mención, se infiere que corresponde al funcionario judicial que profirió la decisión y, en cualquier tiempo, por consiguiente, la competencia para resolver la corrección es de este Despacho, además, se encuentra dentro de los términos dados por la Ley.

Textualmente se señala en el escrito de corrección:

“, es claro que se incurrió en error al realizar el análisis de la hoja de servicios del demandante, error que tuvo incidencia en la parte resolutive de la sentencia en perjuicio de los derechos del demandante”

Efectuado el cotejo entre la disposición legal y la petición elevada por el demandante al Despacho, arroja resultado negativo; allí, en la súplica, hay una completa ausencia y/o carencia de los elementos configurativos de la figura jurídica predicada y/o solicitada, es decir, es inexistente el error puramente aritmético; el error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Finalmente, debe manifestarse que era el recurso de apelación la oportunidad con la cual contaba la parte demandante para poner en conocimiento del superior, lo que pretende se cambie por medio de la figura contemplada en el artículo 286 del CGP.

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la solicitud de corrección de sentencia, por los motivos antes expuestos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El auto de fecha 07 del mes de 10 del año dos mil 2019 fue notificado a las partes en el día 05 de fecha 08/10/2019

Et/Ho T/V